

Ciudad de México, 24 de marzo de 2025

Expediente: CNHJ-VER-086/2025

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

C. Margarita Corro Mendoza
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con el **acuerdo de improcedencia** emitido en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), le notificamos el mismo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA 3

PONENCIA 3

Ciudad de México, 24 de marzo de 2025

Expediente: CNHJ-VER-086/2025

Asunto: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena** da cuenta del escrito de queja suscrito por la C. Margarita Corro Mendoza de 12 de marzo del año en curso y recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 14 del mismo mes y año, con número de folio **000214**.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, la citada Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que, a partir de lo que establece el **Artículo 49** del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de morena.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del reglamento interno, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés

jurídico en el asunto o no se afecte su esfera jurídica. Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora inconformándose por actos u omisiones que guardan relación con la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz, en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2024-2025, promulgada por el Comité Ejecutivo Nacional el 12 de diciembre del año próximo pasado.

En su escrito de queja la inconforme manifiesta:

“Los hechos que a continuación expondré acusan al aspirante Edwing Eduardo González Fernández de estar violando la convocatoria emitida tanto por el partido nacional como el Comité Ejecutivo Estatal De Veracruz MORENA, donde el aspirante en cuestión ha hecho un sin fin de propaganda a favor de su imagen, cosa que está prohibida dentro de la convocatoria antes mencionada y por las autoridades electorales (...) y que en caso de que sea sancionado se debe sancionar con la cancelación de su inscripción al proceso electoral 2024-2025 como lo marca el apartado QUINTO de la convocatoria al proceso de selección interna de MORENA. El C. Edwing Eduardo González Fernández fue documentado haciendo proselitismo en redes sociales, en medios de comunicación locales como la radio, periódicos además de lonas, volantes, propaganda musical totalmente ilegal (...)”.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la quejosa con el acto que reclama. En ese tenor, de acuerdo con la jurisprudencia electoral 7/2002, para que éste surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial de la actora lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama, no obstante, de la revisión exhaustiva, así como de los anexos del escrito presentado no se advierte documento alguno que acredite tal situación.

En ese tenor, **la quejosa no prueba contar con interés jurídico** en el asunto dado que no acompaña documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna respecto del cual tienen incidencias las presuntas faltas denunciadas y que lesionarían la esfera jurídica y de derechos de los demás participantes por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, se impone decretar la improcedencia del recurso.

Al respecto de lo señalado, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005** que a la letra indica:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Asimismo, resultan de aplicación a criterio *mutatis mutandis* (cambiando lo que se debía cambiar), las interpretaciones sostenidas por diversas Salas y Tribunales Electorales. Véase el expediente SCM-JDC-205/2021 de la Sala Regional Ciudad de México, y los diversos 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193 y 195 de 2021 de la Sala Regional Toluca.

En este orden de ideas, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena y Título Quinto y Sexto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la multicitada Comisión Nacional,

ACUERDAN

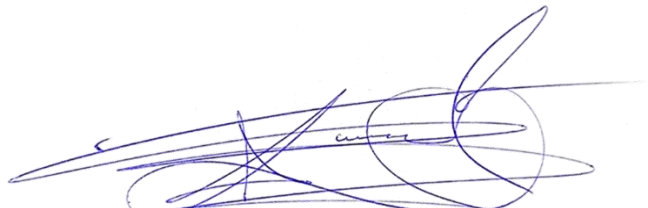
- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. Margarita Corro Mendoza** en virtud de los artículos 54 del Estatuto de morena y 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-VER-086/2025** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Margarita Corro Mendoza** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político morena y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la parte actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA